



Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022.

Señor

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: ESCRITO SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO.: DECLARATIVO-VERBAL
DEMANDANTE: QUICK HELP S.A.S
DEMANDADO: MEDIMAS E.P.S
RADICADO: 11001310302720200002900

PAULO CESAR PARDO NOVA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.257.367, de Bogotá, D.C., y Tarjeta profesional de abogado No. 282.139., del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, la sociedad **QUICK HELP S.A.S.**, de forma respetuosa acudo ante su despacho para presentar **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN**, frente al auto de fecha ocho (8) de noviembre del 2021, notificado en el estado del nueve (9) de noviembre del mismo año, proferido por el señor Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá, y mediante el cual se rechazó la demanda verbal de la referencia, aduciendo que la misma no fue subsanada dentro del término concedido.

La presente sustentación se realiza con base a lo ordenado por el despacho del señor Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá, quien ordenó a través de auto de fecha 9 de febrero de 2022, notificado mediante estado del 10 de febrero de la misma anualidad, dar cumplimiento a los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

Así mismo, en dicha providencia, el despacho decidió no reponer el auto atacado y en su lugar concedió la apelación en efecto suspensivo, lo cual es óbice para la presentación de la sustentación que contiene este memorial.

Puestos a ello, la sustentación del recurso se fundamenta en lo siguiente:

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con el artículo 322 numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, procedo a presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante para oponerse al auto que rechazo la demanda presentada, resaltando los antecedentes del proceso.

Sea lo primero, indicar al despacho que el presente proceso declarativo **11001310302720200002900**, deviene del proceso ejecutivo **110013103027201800274000**, proceso que se originó en aplicación del inciso tercero del artículo





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

430 del Código General del Proceso, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 17 de mayo de 2019, el cual revocó el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo previamente enunciado.

La mencionada demanda fue radicada en fecha 28 de mayo de 2019 (FI 5, Cuaderno 001).

Posteriormente, en fecha 9 de julio de 2019, la mencionada demanda declarativa verbal fue rechazada por el despacho (FI 244, Cuaderno 003), por haberse presentado de manera *pretempore*.

Luego, en fecha 16 de diciembre de 2019, el despacho remite la demanda declarativa a la oficina de reparto para que sea abonada a dicho Juzgado (FI 13, Cuaderno 003).

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2020, se inadmite la demanda (FI 17, Cuaderno 001), ordenando **SUBSANAR** lo siguiente:

- *Adjúntese memorial poder que le faculte para el ejercicio de la demanda verbal que nos ocupa, indicándose debidamente las partes el(los) documento(s) base de la acción, así como tipo de acción. Art 74 CGP.*
- *Acredítese el derecho de postulación, arts. 73 y 90-5 CGP.*
- *En forma concreta indíquense los perjuicios, lucro cesante, daño emergente que se esboza en la pretensión literal e, puesto que no procede la condena en abstracto, art 283 del CGP.*
- *Respecto de las pretensiones dese cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C. G. del P. estimándolos razonadamente, discriminando cada uno de sus conceptos, bajo la gravedad del juramento. Tenga en cuenta parágrafo de la norma en cita.*
- *Apórtese el documento fuente de la obligación.*
- *Adjúntese certificado de existencia y representación legal de las sociedades litigiosas que no supere los 30 días de su expedición. Art 85 CGP*
- *Indíquese las direcciones electrónicas del extremo actor, así como la dirección física y electrónica de la demandada Art 82-10 CGP.-*
- *Adjúntese la DEMANDA Y ANEXOS en físico y mensaje de datos para el archivo del juzgado, expediente original y traslado al extremo demandado Art 89 CGP.*
- En relación con el anterior ordenamiento se allegará copia EN FÍSICO Y EN MENSAJE DE DATOS para traslado a la parte demandada, expediente y archivo, conforme lo norma el Art 89 del C.G.P.

Conforme al auto anterior, QUICK HELP S.A.S presentó la subsanación a la demanda en fecha 3 de febrero de 2020.





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

Dentro del mencionado escrito, se subsanaron los defectos evidenciados por el despacho (FI 131, Cuaderno 001) y se reformo la demanda.

Así mismo, dentro del contenido de la mencionada subsanación, la entonces apoderada de QUICK HELP S.A.S, DANIELLA MARIA HERRÁN NARVAEZ, realizo la integración de la demanda original y la reforma en un mismo escrito. Situación notable al examinarse el contenido de tal documento, en comparación con el escrito original del que se ordenó la subsanación.

La mencionada subsanación y reforma a la demanda original fue RECHAZADA por el despacho mediante auto de fecha 21 de febrero de 2021, argumentándose por parte del juzgador, el no cumplimiento de lo ordenado a subsanar.

Con base en lo anterior, QUICK HELP S.A.S el 27 de febrero de 2020 recurrió la decisión, correspondiéndole a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la decisión respecto de si revocar o mantener el rechazo de la demanda.

Así las cosas, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2020 se resolvió revocar el auto que rechazo la demanda, por haberse incurrido en un excesivo ritual manifiesto (FI 164. Cuaderno 001).

En cumplimiento a la revocatoria previamente señalada, el Juzgado 27 Civil Circuito de Bogotá mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, notificado mediante estado de fecha 15 de abril de 2021, dispuso ordenar a la parte actora lo siguiente:

“En obediencia a lo dispuesto por el superior jerárquico y a fin de continuar con el trámite correspondiente, revisado el escrito de subsanación adosado con anterioridad se advierte que presenta reforma a la demanda inicial en el sentido de incluir una nueva demandada, razón por la cual surge necesario que la actora provea la integración de la demanda en un solo escrito en el término de 3 días y asimismo allegue la certificación de existencia y representación de la demandada Corporación IPS SaludCoop documental que indico allegarse no obstante no se observa en el plenario.

En miras de ajustar el trámite procesal a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, informe la procedencia de las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del extremo demandado asimismo adjunte documento que acredite dicho buzón electrónico, conforme al inc. 2 del art 8 del decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta que se demanda a personas jurídicas razón por la cual estas se encuentran obligadas a registrar un correo electrónico para efectos de notificaciones.

Asimismo, indique la profesional en derecho Lina Pamela Castro Arenas el buzón electrónico para efectos de notificaciones y acredite que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, de ser necesario actualice su dirección electrónica y alléguese constancia de ello.”

Con fundamento en lo anterior, en fecha 27 de abril del 2021, el suscrito apoderado de QUICK HELP S.A.S, remitió memorial en el cual daba cumplimiento a la orden proferida por el despacho en el auto de fecha 14 de abril de 2021.





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

Finalmente, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021, el despacho rechaza la demanda declarativa, argumentando que la demanda no “*fue subsanada*” dentro del término concedido.

Fundamentos.

- **INTEGRACIÓN DE LA DEMANDA**

Uno de los acápite del auto del 27 de abril de 2021, ordena realizar la integración del escrito de subsanación/reforma de la demanda, junto con la demanda original en un solo escrito, dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación de la mentada providencia.

Debe observarse en este punto lo siguiente; En principio, es cierto que la presentación del memorial de integración que formulo el suscrito se dio en fecha 27 de abril de 2021, es decir, se radicó de manera extemporánea, pues se superó el termino indicado en el auto que ordeno la integración.

Ahora, no es menos cierto que, desde la presentación inicial de la subsanación/reforma de la demanda declarativa, la entonces apoderada de QUICK HELP S.A.S, realizó la integración material en un solo escrito, tanto de la subsanación/reforma y la demanda original. Lo anterior, se concluye al examinarse con detenimiento el contenido del mencionado escrito, por lo que la orden de integración de la demanda formulada en auto del 27 de abril de 2021, deviene en excesiva, en tanto, como ya se advirtió, el despacho solicita efectuar algo que con anterioridad ya se había ejecutado en su momento, por lo que si no es de recibo la integración formulada por el suscrito, cuando menos debe aceptarse la presentada en su entonces por la anterior abogada, la cual por demás, se encontraba dentro de los términos legales para hacerse.

- **CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**

Dentro del mencionado auto de fecha 14 de abril de 2021, el despacho ordena allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de Corporación IPS SALUDCOOP, aduciendo para tal efecto que, el mismo no había sido allegado por no observarse al plenario.

Sin embargo, el documento de marras se observa integrado en el expediente desde el momento de haberse subsanado/reformado la demanda original, mismo que se aprecia a folio 96 del cuaderno 001.

- **INFORMAR LA PROCEDENCIA DE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DEL EXTREMO DEMANDANDO.**

Frente a este punto, si bien es cierto que el despacho solicito acreditar la información relacionada con el correo electrónico del extremo demandado en aras de ajustar el trámite procesal a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, normatividad exigible como consecuencia de la declaratoria de emergencia pública producto de la pandemia del COVID-19, debe tomarse en cuenta lo siguiente:





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

1. El mencionado Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 inciso 2 manifiesta lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Debe resaltarse que tal disposición se enmarca en el acápite que, dentro de dicho Decreto, habla respecto de las notificaciones personales de los actos procesales.

2. En ningún momento se estableció en el Decreto 806 de 2020 o en la sentencia C-420/2020 que el hecho de no acreditar el correo electrónico del extremo demandado o el informar el cómo se obtuvo tal dirección de correo electrónico, devenga en la inadmisión del escrito de demanda, lo cual es diferente a la obligación constituida en el inciso primero del artículo 6 del mismo decreto, el cual si fija una causal de inadmisión que deviene del hecho de no indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes.
3. El despacho omite que, dentro del escrito original de demanda y la subsanación/reforma de la misma, se allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada MEDIMAS EPS (FI 23, Cuaderno 001), dentro del cual se aprecia la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co, misma que fue incluida dentro del escrito de subsanación/reforma de la demanda (FI 148, Cuaderno 001)

En igual sentido, se incorporó la dirección electrónica de notificación de la co-demandada CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, la cual es archivoipssliquidada@ipssaludcoopliquidada.com. Esto satisface el requisito fijado por el Decreto 806, el cual también fue exigido por el despacho, y en tanto dicha información ha permanecido en el expediente del señor Juez desde el primer momento, su deber es estudiar el mismo de manera íntegra, con el fin de no exigir a la parte información que siempre ha estado dentro del proceso.

4. Como puede observarse, los requisitos previamente enunciados fueron cumplidos de antemano al momento de presentarse el escrito de subsanación/reforma de la demanda, los mismos que pudieron haber sido vistos por el despacho de haberse producido un acucioso y pormenorizado estudio del expediente, como es de esperarse de un juez con relación a los asuntos de su resorte.
5. A su turno, es menester recordar que las causales de inadmisión y subsecuente rechazo de la demanda son taxativas, y se encuentran plenamente integradas en el artículo 90 del C.G.P., siendo esas y solo esas, las razones por las cuales puede un despacho judicial dar rechazo al asunto llevado a su conocimiento, entre las cuales, no se avizora que el no manifestar la proveniencia de los correos electrónicos implique *per se* el rechazo del asunto, pues es de recordar que el Decreto 806 de 2020, en nada modificó el artículo 82 del C.G.P, dejando incólume los requisitos formales de la demanda, por lo que, al analizarse el artículo 90 de la misma norma, puede colegirse que al haberse acreditado los requisitos del art. 82, no hay lugar a aplicar el art. 90 del C.G.P.





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

- **INDICAR EL BUZON ELECTRÓNICO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES Y ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE ABOGADOS SIRNA.**

Respecto al último punto del auto de fecha 14 de abril de 2021, resulta necesario apreciar que sigue la suerte del punto anterior, puesto que el buzón electrónico de notificaciones fue incluido en el escrito de subsanación/reforma presentado en febrero de 2020, el cual como puede apreciarse en el mentado documento (FI 148, Cuaderno 001) es juridico@quick.com.co, dirección electrónica que a su vez se evidencia integrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

Ahora, con relación a informar respecto del registro del profesional del derecho apoderado en la causa, el mismo se efectuó con el memorial de fecha 27 de abril de 2021, indicando que la cuenta de correo electrónico con la que me encuentro registrado es paulopardo09@hotmail.com.

Debe tenerse en cuenta nuevamente, que el no cumplimiento de dicho requisito no produce el rechazo de la demanda, *per se*, pues como se mencionó líneas atrás las causales de inadmisión de la demanda son taxativas, y en ninguna de ellas figura que el no acreditar tal registro implique una sanción cual es el rechazo del asunto, registro que, por demás puede ser consultado por el mismo despacho con los datos aportados por el suscrito en el memorial de fecha 27 de abril de 2021.

Al respecto, tómesese en cuenta lo manifestado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 28 de julio de 2021¹, que en lo relacionado con las causales de inadmisión de la demanda mencionó:

“[...] No obstante, siguiendo al ad quem, dada la naturaleza restrictiva de las normas que dan lugar a la inadmisión, y considerando que el incumplimiento del apremio que ordene corregir las falencias de la demanda (el incumplimiento de los puntos a subsanar), provocan el rechazo de la misma, las causales previstas por el legislador en la codificación adjetiva son estrictamente taxativas. [...]”

“(...) a pesar de que no es común una doble inadmisión, cuando concurran otras circunstancias que dieran lugar a ella, en lugar de proceder a un rechazo injustificado, por nuevo proveído se debe enunciar el defecto y otorgar el término legal para el efecto que es de cinco días, para que se corrija, evitando sorprender al ciudadano, con menoscabo de sus garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso”.

- **EXCESIVO RITUAL MANIFIESTO.**

Evidenciado todo lo anterior, y tomando en cuenta que la mayoría, sino todos, los requisitos ordenados por el despacho mediante auto de fecha 14 de abril de 2021 se encontraban plenamente cumplidos desde el momento en que se radico la subsanación/reforma de la demanda, y que el incumplimiento de los mismos no implican *per se* el rechazo de la demanda, incurre el despacho en un excesivo ritual manifiesto, al dar una aplicación exagerada de la ley procesal, constituyendo con ello un formalismo exacerbado que conduce al

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil. Auto del veintiocho (28) de julio de 2021, Exp. 028-2020-00299-01. M.P. Luis Roberto Suárez González.





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

menoscabo de los derechos de la parte demandante, rechazando la causa puesta a su conocimiento sin detenerse a observar de manera rigurosa el expediente, situación que es su deber como director del proceso puesto a su encargo.

En los anteriores términos, reitero mi solicitud de reponer el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, y en caso de no conceder tal petición, requiero que de manera subsidiaria se conceda la apelación ante el superior para que el *ad quem*, dirima el conflicto suscitado desde su criterio.

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted señor Juez, lo siguiente:

1. Se REVOQUE el auto atacado y en su lugar, se admita la demanda verbal interpuesta en contra de MEDIMAS E.P.S.

Cordialmente,

PAULO CESAR PARDO NOVA
C.C. #. 1.026.257.367
T.P. No. 282.139. del C.S. de la J.



RV: Escrito sustentación recurso apelación proc 11001310302720200002900 Quick Help S.A.S vs Medimas E.P.S

contratos.juridico@quick.com.co <contratos.juridico@quick.com.co>

Mar 15/02/2022 4:43 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; archivocipssliquidada@ipssaludcoopliquidada.com <archivocipssliquidada@ipssaludcoopliquidada.com>

De: contratos.juridico@quick.com.co <contratos.juridico@quick.com.co>

Enviado el: martes, 15 de febrero de 2022 4:31 p. m.

Para: 'ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co' <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Escrito sustentación recurso apelación proc 11001310302720200002900 Quick Help S.A.S vs Medimas E.P.S

Cordial Saludo:

Dando alcance al correo que antecede, amablemente le solicito el favor de tomar en cuenta el archivo que se adjunta en el presente comunicado, haciendo caso omiso al adjunto del correo previamente remitido.

Agradezco acusar recibo de la presente comunicación.

En la presente comunicación se acredita el requisito de poner en conocimiento de la contraparte el recurso presentado, en virtud a lo establecido en el art 426 C.G.P

Cordialmente



De: contratos.juridico@quick.com.co <contratos.juridico@quick.com.co>

Enviado el: martes, 15 de febrero de 2022 4:12 p. m.

Para: 'ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co' <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'juridico@quick.com.co' <juridico@quick.com.co>; 'Yenny Gomez' <yenny.gomez@quick.com.co>

Asunto: Escrito sustentación recurso apelación proc 11001310302720200002900 Quick Help S.A.S vs Medimas E.P.S

Cordial Saludo:

Encontrándome dentro del termino establecido en el numeral 3 del Artículo 322 del CGP, remito memorial con sustentación del recurso de apelación en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2021, surtido dentro del proceso de la referencia.

Amablemente solicito acusar recibo de la presente comunicación.

Cordialmente

PAULO PARDO
Abogado Laboralista

☎ (+571) 747 0547

📍 Transversal 93 # 51-98 Bodega 24-25 Campus Quick
Bogotá, Colombia

🌐 www.quick.com.co

